Constancia secretarial

Señora Juez: Dejo constancia que la demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA a través de apoderada en contra de LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS, tal y como se indicó en el auto de esta misma fecha en la que se asumió conocimiento de la misma, fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 3 de noviembre de 2021 a las 9:29 a.m. Además, conforme se ordenó en la mencionada providencia se realizó el cuaderno ejecutivo de garantía real con las piezas procesales relacionadas con la demanda y se encuentran en la plataforma de Microsoft Teams.

Le informo que revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que la abogada LUZ MARIA POSADA RESTREPO con T.P. 217.158 del C.S. de la J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes. A Despacho

Andes, 2 diciembre 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00180**00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
Demandada	LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS
Asunto	INADMITE DEMANDA – CONCEDE TERMINO

Revisada la presente demanda de trámite EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, promovida por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA a través de apoderada en contra de LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada del demandante:

1. AFIRMARÁ bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder la primera copia de la escritura púbica No.402 de la Notaría Única de Andes que presta mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con los artículos 42 y 245 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso.

2. ADECUARÁ el acápite de fundamentos en derecho, debiendo especificar la norma especial que regulan el trámite del proceso.

3. APORTARÁ el certificado del registrador de instrumentos públicos con relación a los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, expedido con una antelación no superior a un mes, conforme lo prevé el artículo 468 numeral 1 del CGP. por cuanto el mismo se echa de menos.

4. DARÁ aplicación al inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la demandada LUZ ESTELLA SIERRA ROJAS y allegará la evidencia correspondiente.

5. DARA cumplimiento a lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá ACREDITAR que el poder haya sido enviado desde el canal digital inscrito en el certificado de registro mercantil del poderdante, con la constancia o guía de trazabilidad, o en su defecto, presentar el poder con presentación personal, en razón a que esta última normativa no ha derogado el mencionado artículo 74 del CGP, y se requiere verificar que dicho documento provenga de la demandante.

Para cumplir con los anteriores requisitos, se CONCEDE un término de cinco (5) días a la demandante contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos anotados so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No.193 en el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54c3d08cadffda6dd2d3b618425c79481486e3f2776fffeb62778d7c812eec4

Documento generado en 02/12/2021 02:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica